



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-157/2021

RECURRENTE: SECRETARÍA DE
DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y FANNY AVILEZ
ESCALONA

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO VILLA
VALLEJO

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **confirma**, en la materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG626/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² en el que se da respuesta a las consultas presentadas al amparo del diverso acuerdo INE/CG352/2021, por medio del cual se aprobó la asignación de tiempos en radio y televisión para la difusión de la consulta popular, los criterios de distribución de tiempos para autoridades electorales y el procedimiento regulador de propaganda gubernamental.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en el acuerdo emitido por el Consejo General del INE en el que se asignó los tiempos en radio y televisión para la difusión de la consulta popular y se aprobaron los criterios de distribución de tiempos

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En adelante "INE".

para autoridades electorales, así como el procedimiento para regular la suspensión de propaganda gubernamental.

A partir de dicho acuerdo, se estableció el plazo para que los poderes federales y estatales, así como los municipios y cualquier otro ente público presentaran las solicitudes relacionadas con la propaganda gubernamental referida en el artículo 35, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

En ese sentido, el Director General Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Aguascalientes⁴ solicitó que once de sus campañas fueran vinculadas con los conceptos de excepción a las reglas de suspensión de propaganda gubernamental, de las cuales nueve fueron calificadas como improcedentes por el Consejo General del INE a través del acuerdo hoy impugnado.

II. ANTECEDENTES

1. Acuerdo de consulta popular. El seis de abril de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG352/2021 por el cual se asignaron los tiempos en radio y televisión para la difusión de la consulta popular, se aprobaron los criterios de distribución de tiempos para autoridades electorales, así como el procedimiento que regula la suspensión de propaganda gubernamental.

2. Solicitud del gobierno del estado de Aguascalientes. El quince de junio de dos mil veintiuno, el Director General Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social estatal solicitó que once de sus campañas fueran vinculadas con los conceptos de excepción a las reglas de suspensión de propaganda gubernamental.

³ En lo sucesivo, "Constitución general".

⁴ En lo sucesivo, "Secretaría de Desarrollo Social estatal".



3. Acuerdo INE/CG626/2021. El treinta de junio siguiente, el Consejo General del INE emitió acuerdo mediante el cual dio respuesta a las consultas presentadas al amparo del diverso acuerdo INE/CG352/2021; dentro de las cuales calificó como improcedentes nueve de las campañas señaladas en el numeral anterior.

El acuerdo se notificó al recurrente el cinco de julio del año en curso.

4. Recurso de apelación. El ocho de julio, el recurrente promovió recurso de apelación en contra del acuerdo referido ante la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva del INE en Aguascalientes.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de quince de julio, se turnó el expediente SUP-RAP-157/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

2. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

IV. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación al rubro citado, ya que se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social estatal, en contra del acuerdo emitido por el Consejo

⁵ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

General del INE que da respuesta a las consultas relacionadas con difusión de propaganda gubernamental para la consulta popular 2021.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto fracción III, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁶ así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Forma. En la demanda se precisa el órgano responsable, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, porque la parte recurrente argumenta que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el cinco de julio, en tanto que la demanda la presentó el ocho de julio ante

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



la Junta Local Ejecutiva del INE en Aguascalientes, es decir, dentro de los cuatro días previstos para la promoción del recurso de apelación.

No es obstáculo que la demanda se hubiere presentado ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Aguascalientes el ocho de julio (y se haya recibido en la oficialía de partes del Consejo General del INE el doce siguiente), ya que ello es suficiente para interrumpir el plazo para la promoción del medio de impugnación, en aplicación de la tesis de jurisprudencia 14/2011, de rubro: “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”.⁸

Lo anterior, pues para la notificación del acuerdo impugnado, el Vocal Ejecutivo del INE en Aguascalientes remitió copia de éste al gobernador del estado el cinco de julio de dos mil veintiuno, solicitando su auxilio para notificar a las diversas dependencias del poder ejecutivo local, la cual tuvo lugar en la misma fecha en el caso de la Secretaría de Desarrollo Social estatal.

En este sentido, si el órgano desconcentrado auxilió en la notificación a la autoridad responsable, la presentación de la demanda ante dicha Junta local el siguiente ocho de julio, interrumpió el plazo para la promoción del recurso de apelación, de ahí que su interposición se dio dentro del plazo legal.

3. Legitimación y personería. El recurrente tiene acreditada la personería y sí está legitimado para promover el presente recurso de apelación, por lo siguiente.

En primer lugar, se acredita la personería de René Miguel Ángel Alpízar Castillo como Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social estatal, de acuerdo con la copia certificada del nombramiento expedido por el

⁸ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

governador del estado de Aguascalientes que acompaña a su escrito de demanda; sin que la responsable niegue ese carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito, en términos de los artículos 13, 17 y 18 de la Ley de Medios.

En segundo lugar, excepcionalmente, el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social estatal está legitimado para promover el recurso de apelación.

Por regla general, los partidos políticos, las agrupaciones políticas, los ciudadanos, o los sujetos sancionados (ciudadanos, dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional, las personas físicas o morales) están legitimados en la ley para interponer recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13 y 45 de la Ley de Medios.

Esto es, no está previsto expresamente en la ley la legitimación a las personas físicas, que ostentan la calidad de servidor público para promover el recurso de apelación electoral.

No obstante, para garantizar la plena vigencia de la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución general, la Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-60/2018 y sus acumulados, reconoció la legitimación para promover el recurso de apelación a las personas físicas en calidad de servidores públicos o a las dependencias de gobierno para controvertir las resoluciones del Consejo General del INE relacionado con la propaganda gubernamental permitida durante los procesos electorales, al ser los sujetos que tienen el deber de verificar el contenido de dicha propaganda, por lo cual están legitimados para controvertir los actos relativos a su difusión.⁹

En el caso, el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social estatal tiene la atribución de elaborar los recursos y escritos que deban presentarse ante toda clase de autoridades, además de intervenir en los juicios y

⁹ Consideraciones similares ha seguido la Sala Superior, entre otros, en el SUP-RAP-100/2021.



controversias que afecten los intereses de la Secretaría, en términos del artículo 17, fracciones XVI y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

Por lo que el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social estatal cuenta con legitimación para presentar el recurso de apelación en contra del acuerdo del Consejo General del INE que declaró improcedentes las solicitudes relacionadas con las campañas de difusión de propaganda gubernamental permitida en la consulta popular 2021, a fin de que se verifique si encuadran o no dentro del supuesto de excepción.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, pues el recurrente fue quien presentó las consultas que fueron rechazadas por el Consejo General del INE, lo que implica que el acuerdo atacado le depara perjuicio.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

El Consejo General del INE dio respuesta a las consultas realizadas, entre otros, por el hoy recurrente, relacionadas con que diversas campañas fueran vinculadas con los conceptos de excepción a las reglas de suspensión de propaganda gubernamental, respecto de lo cual consideró lo siguiente:

- El INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes.
- Asimismo, el INE se encuentra obligado al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Comunicación Social,

como lo es, la facultad para autorizar de manera específica la difusión de campañas de comunicación social, en este caso, durante el periodo de difusión de la consulta popular.

- Por el Decreto emitido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, se emitió la Convocatoria de Consulta Popular, cuya entrada en vigor quedó establecida para el quince de julio del año en curso, conforme al diverso decreto publicado el diecinueve de noviembre de dos mil veinte.
- En términos de los artículos 35, fracción VIII de la Constitución general, durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- En términos de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Federal de Consulta Popular, así como 67 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, la autoridad electoral nacional promoverá la participación de la ciudadanía en la consulta popular a través de los tiempos de radio y televisión que le correspondan, quedando prohibido a cualquier otra persona contratar propaganda dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre la consulta popular.
- Por lo anterior, la difusión de propaganda gubernamental deberá suspenderse del quince de julio hasta el uno de agosto de dos mil veintiuno, para lo cual, el procedimiento y los criterios para autorizar aquellas campañas vinculadas a los conceptos de educación, salud o protección civil en casos de emergencia, se estableció en el diverso acuerdo INE/CG352/2021.



- La propaganda gubernamental juega un papel importante en el desarrollo de los procesos electorales y, en este caso de la consulta popular, la difusión de esa publicidad tiene un impacto en la apreciación de los consultados. Pues lo trascendente es impedir que se pueda incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada consultiva, porque de fondo se pretende cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que dicha propaganda no se convierta en un instrumento que pueda provocar un desequilibrio inequitativo.
- Consideró los criterios de la Sala Superior o en previos acuerdos del INE para delimitar los casos de excepción consistentes en campañas de educación, salud y protección civil en casos de emergencia.
- Complementó lo anterior especificando los criterios que ha empleado la autoridad responsable al analizar las solicitudes formuladas por los entes gubernamentales, consistentes en: necesidad, importancia, temporalidad, generalidad, fundamentación y motivación.

Respecto de la consulta que motiva el presente medio de impugnación, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

Contigo Podemos, vertiente “Creciendo con la educación”

- Estableció que toda vez que el objetivo de la campaña era la entrega de apoyos económicos a estudiantes universitarios que se deriven de la ejecución de programas sociales para que practiquen y continúen con sus estudios y a la vez presten un servicio a la población en general.
- La calificó como improcedente, pues si bien guardaba relación con el concepto de educación al entregar apoyos económicos a estudiantes, la difusión de la misma no cumplía con los criterios de necesidad y generalidad, ya que no justificaba su difusión, pues la información que se pretendía difundir debería ser de tal importancia

que impacte en el conocimiento social y cultural de la población, y no en algún sector específico de la población.

Contigo Podemos, vertiente “CONTIGO al 100”

- Como el objetivo de la campaña era acercar mediante intervenciones sociales los programas y servicios que otorgan las dependencias del estado en materia de salud, educación, desarrollo económico, asistencia social y otros servicios a la ciudadanía para brindarle atención de una manera cercana, integral y con capacidad de respuesta.
- La calificó como improcedente, pues la promoción no cumplía con los criterios de necesidad y generalidad, ya que no se justificaba su difusión en razón a que la información que se pretendía difundir no debía reducirse a la entrega de un beneficio directo.

Contigo Podemos, vertiente” Regreso a clases seguro”

- Determinó que era improcedente pues aunque buscaba llevar a cabo la entrega de kits de protección sanitaria para que los estudiantes que regresen a clases presenciales y se protejan ante los posibles brotes de contagio; lo cierto es que si la campaña no cumplía con los criterios de necesidad y generalidad, ya que no justificaba su difusión, en el entendido de que la información debería ser de tal importancia que impacte en el conocimiento social y cultural de la población, y no en algún sector específico de la población.

Contigo Podemos, vertiente “Comedores comunitarios”

- La calificó como improcedente, pues si bien la campaña guardaba relación con el concepto de salud, ya que se trataba de la difusión de un programa social que ofrece alimentación mediante comedores comunitarios y escolares, estimó que no cumplía con los criterios de generalidad y necesidad, ya que la información que se pretendía difundir impacta en un sector específico de la población.



Contigo Podemos, vertiente “Autoempleo”

- Si bien el objetivo es contribuir a la creación de micronegocios que fomente el autoempleo, así como mejorar e incentivar el crecimiento de negocios ya existentes, la responsable la calificó como improcedente, pues del formulario desprendió que implicaba la entrega de apoyos económicos, por lo que no forma parte de las excepciones a la prohibición de difundir propaganda gubernamental, ya que implicaría un beneficio directo a un sector específico de la población.

Contigo Podemos, vertiente “Huertos familiares”

- La autoridad responsable la calificó como improcedente pues si bien encuadraba en el concepto de salud, no cumplía con los criterios de generalidad y necesidad, pues el objetivo de la campaña era contribuir a mejorar la alimentación proporcionando medios de auto consumo alimenticio (capacitaciones, semillas y humus) a la población del estado que vive en condiciones de vulnerabilidad.

Contigo Podemos, vertiente “En acción contigo”

- Se calificó como improcedente pues si bien la campaña guardaba relación con el concepto de educación, al tratarse de la difusión de cursos y talleres educativos, también se pretendía la entrega de apoyos económicos, por lo que la promoción de la campaña no cumplía con los criterios de necesidad y generalidad, ya que otorgaría un beneficio directo a un sector específico de la población.

Contigo Podemos, vertiente “Gestión social”

- Lo calificó como improcedente ya que, aunque estimó que la campaña estaba relacionada al concepto de salud, no cumplía con los criterios de generalidad y necesidad, porque busca la difusión de apoyos en especie o económicos a las personas que lo soliciten para que puedan subsanar sus condiciones emergentes.

Contigo Podemos, vertiente “Certificado de Asistencia Funeraria”

- Estimó que era improcedente pues la difusión de la campaña no cumplía con los criterios de necesidad y generalidad, ya que no se justificaba su difusión durante el periodo que comprenderá la consulta popular, pues con la difusión de la entrega de pólizas de asistencia funeraria solo se beneficiará a ciertos grupos sociales, siendo estas las familias en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad.

La responsable resolvió que toda propaganda gubernamental deberá suprimirse o retirarse en todos los medios de comunicación social, incluidos internet, redes sociales y medios impresos, tanto de los gobiernos de los estados, como de los municipios, y cualquier otro ente público, a partir del quince de julio y hasta el primero de agosto de dos mil veintiuno, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión.

VIII. PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

La recurrente en su escrito de demanda hace valer, sustancialmente los siguientes motivos de inconformidad:

Indebida fundamentación y motivación

- Afirma que el acuerdo impugnado vulnera los artículos 1, 3, 4 y 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución general al impedir la difusión institucional e informática de programas sociales de la Secretaría.
- El acuerdo controvertido impide que se administren, bajo los principios de eficacia, economía, transparencia y honradez, la difusión de los programas sociales previamente destinados y etiquetados en el presupuesto de egresos conforme a sus reglas de operación.
- Considera que indebidamente se equipara la consulta popular al ejercicio de elecciones libres auténticas y periódicas conforme al



artículo 41 de la Constitución general, sin que exista contienda de partidos, con lo que se coarta el derecho de difusión de los diferentes entes de gobierno, impidiendo hacer del conocimiento de la población los programas sociales.

Violación al principio de exhaustividad

- La responsable debía estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente un aspecto concreto, atendiendo las nueve vertientes vigentes y expedidas al amparo del programa “Contigo podemos.”

Requisitos de necesidad y generalidad

- Si bien la responsable asegura que la difusión de los programas no cumple los requisitos de necesidad y generalidad, en ningún momento se fundamentan dichos conceptos.
- Solicita que se revoque el acto impugnado y se determine la procedencia de la consulta.
- Afirma que se vulnera el artículo 14 de la Constitución general, al no haberse observado las formalidades del procedimiento al calificar como improcedente su consulta respecto a la excepción de no suspender la difusión de los Programas Sociales.

IX. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

1. Pretensión y causa de pedir

El recurrente aduce que el acuerdo impugnado debe revocarse porque el Consejo General del INE indebidamente impidió la difusión institucional e informática de programas sociales de la Secretaría de Desarrollo Social estatal, situación que impide que sean administrados.

Su causa de pedir consiste en que, en su concepto, la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, violó el principio de exhaustividad y que omitió definir los conceptos de necesidad y generalidad bajo los cuales declaró improcedentes diversas campañas consultadas.

2. Controversia a resolver

En razón de lo anterior se desprende que la materia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si fue correcta la decisión a la que arribó la responsable, al declarar improcedentes las consultas formuladas.

3. Metodología

Los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente se analizarán agrupando aquellos que tienen vinculación entre sí, con independencia del orden propuesto en su escrito de demanda, abordando los relativos a la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, para concluir con los relacionados con la supuesta falta de exhaustividad.

Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al recurrente.¹⁰

X. DECISIÓN

1. Fundamentación y motivación

1.1. Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la recurrente son **infundados** e **inoperantes**.

Lo anterior, ya que la regulación en materia de propaganda gubernamental durante la difusión del proceso de consulta popular deriva del propio artículo

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



35, fracción VIII de la Constitución general, y no de una supuesta interpretación que atribuye a la autoridad responsable.

Además, la responsable funda el acuerdo impugnado, entre otros dispositivos normativos, en el acuerdo INE/CG352/2021, en el que se aprobó el procedimiento que regula la suspensión de propaganda gubernamental con motivo de la consulta popular, y en el que definió diversos criterios a aplicar al evaluar las consultas formuladas por los entes gubernamentales, incluidos los relativos a necesidad y generalidad.

Aunado a lo anterior, la supuesta vulneración a diversos preceptos constitucionales constituye una manifestación vaga y genérica, ineficaz para confrontar las consideraciones de la autoridad responsable.

1.2. Marco normativo

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución general dispone que la propaganda que emitan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, independientemente de la modalidad de comunicación utilizada, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La suspensión de la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, se establece en el artículo 35, fracción VIII de la Constitución general.

En el mismo dispositivo constitucional se establece claramente como excepciones para la difusión de propaganda gubernamental las siguientes:

- Campañas información de las autoridades electorales.
- Las relativas a servicios educativos y de salud.
- Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Resulta aplicable, en la medida que interpreta excepciones similares en el caso de propaganda gubernamental durante procesos electorales, la jurisprudencia 18/2011, PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.¹¹

En dicho criterio jurisprudencial, la Sala Superior sostuvo que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, en consecuencia, los supuestos de excepción deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Por otra parte, el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes, de conformidad con los artículos 41, Base III, apartados A y B, así como Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución general; y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE.

El INE debe ejercer sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como de los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas de los órganos desconcentrados locales y distritales, entre otros en términos de los artículos 34, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos n), aa) y jj); 162, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y

¹¹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.



Procedimientos Electorales; 40, 41 y 42 de la Ley Federal de Consulta Popular; así como 4, numeral 2, inciso a) del mencionado reglamento.

Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 35, fracción VIII de la Constitución general, el Consejo General del INE definió, en el acuerdo INE/CG352/2021, el mecanismo para que cualquier ente público formulara consultas a la autoridad electoral nacional para analizar la vinculación de las campañas de propaganda gubernamental con los conceptos de educación, salud o protección civil en casos de emergencia y, en su caso, ser exceptuadas y permitir su difusión.

Así se estableció que los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público debían remitir la documentación que estimaran necesaria, así como el formulario para la presentación de solicitudes de excepción, a más tardar el quince de junio de dos mil veintiuno.

Asimismo, en el referido acuerdo INE/CG352/2021, el Consejo General del INE precisó los criterios jurisprudenciales y administrativos (entre los cuales están los criterios de necesidad, importancia, temporalidad, generalidad, fundamentación y motivación), así como las normas que deben observarse para difundir la propaganda gubernamental durante la consulta popular.

Incluso, se precisó que aún sin mediar solicitud, la difusión de propaganda gubernamental estará permitida cuando se ajuste a esos criterios, de lo contrario podrán ser sujetos de sanción conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1.3. Caso concreto

Los motivos de agravio de la recurrente resultan **infundados** ya que la autoridad responsable fundamenta su determinación en los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables a la regulación de la propaganda gubernamental en el contexto del proceso de consulta popular.

Conforme al artículo 16 de la Constitución general, los actos de las autoridades deben encontrarse debidamente fundados y motivados. La

primera se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando la autoridad invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

En esos términos, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Respecto del agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, como se evidenció en el apartado anterior, la restricción a la propaganda gubernamental durante la consulta popular tiene su base constitucional en el artículo 35, fracción VIII; por lo que no asiste la razón a la recurrente cuando afirma que la responsable derivó el acuerdo impugnado de una supuesta equiparación entre la consulta popular a los procesos comiciales previstos en el artículo 41 de la Constitución general.

La autoridad responsable fundó su acuerdo a partir del artículo 35, fracción VIII de la Constitución general, así como de las disposiciones aplicables al caso contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos



Electoral, la Ley Federal de Consulta Popular y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE.

Además, dado que el citado artículo 35 constitucional contempla las mismas excepciones a la restricción previstas constitucionalmente para el caso de los procesos electorales, el Consejo General del INE retomó los criterios jurisprudenciales y administrativos para delimitar los casos que cumplen con los parámetros constitucionales.

Así se advierte que la autoridad responsable fundó su determinación en el marco normativo aplicable al caso, y motivó su determinación a partir de los elementos que la recurrente aportó en el respectivo formato de consulta.

Como se expuso en el apartado del marco normativo, la previsión constitucional es replicada en la normativa secundaria y retomada por el INE, sin que la recurrente exponga por qué motivo la difusión de los programas materia de la consulta están dentro de las excepciones a la propaganda gubernamental durante la consulta popular, siendo que el Consejo General responsable sí precisó los motivos por los que ninguna de las nueve campañas en cuestión se podrían considerar amparadas en las excepciones constitucionales.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la recurrente refiera que se vulneran los derechos humanos a la educación, salud y alimentación al impedir la difusión de diversos programas sociales; ya que con la suspensión de la propaganda gubernamental no se impide el desarrollo e implementación de los programas, ni la entrega de beneficios, por lo que no se advierte alguna afectación al derecho de los posibles beneficiarios del programa.

En cuanto a la supuesta falta de fundamentación de los requisitos de necesidad y generalidad, tampoco le asiste razón a la recurrente en razón de lo siguiente.

El acuerdo impugnado se dictó con motivo de las consultas formuladas por diversos entes públicos, al amparo del diverso INE/CG352/2021, en el que,

entre otros aspectos, se reguló el procedimiento que regula la suspensión de propaganda gubernamental durante la consulta popular.

En el punto 34 de las consideraciones de dicho acuerdo, la autoridad nacional electoral especificó que ha adoptado criterios que complementan las interpretaciones realizadas por esta Sala Superior, consistentes en los siguientes:

- **Necesidad**, relacionado con que la campaña, por su contenido, no pueda ser difundida en otro momento.
- **Importancia**, relacionado con la relevancia del tema que se pretenda dar a conocer.
- **Temporalidad**, relacionado con la oportunidad en la que se presente la solicitud para la difusión de la campaña, tomando en consideración el fin que se persigue.
- **Generalidad**, que la campaña sea dirigida al grueso de la población, y no a un sector específico.
- **Fundamentación y motivación**, relacionado con la debida justificación por parte del ente público, y de manera individualizada, de cada una de las campañas que pretenda difundir.

Por lo anterior, no le asiste razón a la recurrente cuando refiere que la responsable omitió fundar los conceptos de necesidad y generalidad, ya que dichos aspectos se encuentran establecidos en el acuerdo INE/CG352/2021, a partir del cual la responsable fundó el acuerdo impugnado, incluso retoma las mismas definiciones en el considerando 23 de la determinación controvertida en el presente recurso.

Ahora bien, la supuesta vulneración a diversos preceptos constitucionales con la determinación controvertida, así como la supuesta vulneración al artículo 14 constitucional, devienen **inoperantes**, ya que constituyen afirmaciones vagas y genéricas a partir de las cuales la recurrente omite controvertir las consideraciones de la autoridad responsable.



Ello ya que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un juicio o recurso de los previstos en tal ordenamiento, se deben mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Los conceptos de agravio en los medios de impugnación requieren que el promovente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Ello implica que los argumentos del actor deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de los actores, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En este sentido, es insuficiente que la recurrente se limite a afirmar que en su concepto el acuerdo impugnado sea contrario a diversos artículos de la Constitución general o que impida la difusión de diversos programas sociales, ya que con ello omite confrontar frontalmente las consideraciones a partir de las cuales la responsable fundó y motivó el acuerdo INE/CG626/2021.

Aunado a lo anterior, el procedimiento para atender las consultas para la difusión de propaganda gubernamental, como se ha especificado en el presente apartado, quedó establecido en el diverso acuerdo INE/CG352/2021, por lo que la afirmación de la recurrente sobre la supuesta vulneración al artículo 14 de la Constitución general resulta inoperante, al no controvertir el procedimiento previamente establecido, ni las consideraciones del acuerdo impugnado.

2. Violación al principio de exhaustividad

2.1. Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la recurrente son **infundados**.

Lo anterior, ya que de la revisión del acuerdo impugnado se advierte que la responsable analizó cada una de las campañas de difusión respecto de las cuales formuló la consulta la recurrente, exponiendo en cada caso los motivos que sustentaron su determinación.

2.2. Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución general consigna los principios rectores de la impartición de justicia; entre ellos se desprende el principio de



exhaustividad, que impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.¹²

El fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen.¹³

Para cumplir con este principio de exhaustividad, se deben agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

A su vez, si se trata de un procedimiento susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisarlo, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos en los conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas.¹⁴

2.3. Caso concreto

En la resolución impugnada, en el considerando 49, la autoridad responsable abordó cada una de las campañas de difusión respecto de las

¹² Jurisprudencia 43/2002, PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹³ Tesis XXVI/99, EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2001, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

cuales, entre otras dependencias estatales, formuló una consulta la Secretaria de Desarrollo Social estatal.¹⁵

De la siguiente tabla se puede advertir cómo la responsable sí se pronunció respecto de cada una de las campañas de las que la recurrente formuló la consulta, y de las que se duele de supuesta falta de exhaustividad.

#	Información aportada por la recurrente				Calificación de la responsable
	Campañas consultadas	Objetivo de la campaña	Vigencia de difusión	Fundamentación y motivación	
1	“Creciendo con la educación”	Entrega de apoyos económicos a estudiantes universitarios que se deriven de la ejecución de programas sociales para que practiquen y continúen con sus estudios y a la vez presten un servicio a la población en general.	15 de julio al 30 de diciembre	Reglas de operación para los programas sociales para el año 2021	<p>Improcedente: Si bien el programa guarda relación con el concepto de educación, ya que se trata de un programa de entrega de apoyos económicos a estudiantes, la difusión de la misma no cumple con los criterios de necesidad y generalidad, ya que no justifica su difusión, en el entendido de que la información que se pretenda difundir deberá ser de tal importancia que impacte en el conocimiento social y cultural de la población, y no, en algún sector específico de la población, como es el caso.</p> <p>Al respecto la Sala Superior del TEPJF, estableció en la Jurisprudencia 19/2019, que no existe el deber de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante periodo prohibido; sin embargo, también estableció que la entrega y la información que se emita para poder informar a la población sobre particularidades relacionadas con el ejercicio del programa social, no debe vulnerar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, resultando por analogía aplicable para el caso de la Consulta Popular.</p> <p><i>Similar INE/CG109/2021 e INE/CG334/2021</i></p>
2	“Contigo Vamos”	Promover e incentivar la inclusión social y mejorar la calidad de vida de las personas a través	7 de junio al 30 de diciembre	Reglas de operación para los programas sociales para el año 2021	<p>Procedente: La Constitución concibe la educación como necesaria para la formación integral del ser humano, por lo que se considera pertinente informar y proporcionar</p>

¹⁵ Como se advierte de las páginas 109 a 112 del acuerdo impugnado.



#	Información aportada por la recurrente				Calificación de la responsable
	Campañas consultadas	Objetivo de la campaña	Vigencia de difusión	Fundamentación y motivación	
		de la transmisión de capacitaciones o talleres de superación personal que contribuyan a la formación de valores, desarrollo comunitario e integración familiar.			capacitaciones o talleres que contribuyan al desarrollo humano. Así, esta campaña es considerada dentro del concepto de educación y como parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental impone el texto constitucional ya que, incentiva la participación a distancia de la comunidad en general en los talleres y capacitaciones implementadas para desarrollar su potencial.
3	“Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Vertiente Capacitación a las Organizaciones de la Sociedad Civil”	Brindar capacitación a las organizaciones civiles en temas específicos con el fin de que tengan mejor desempeño y que favorezcan la calidad de sus funciones.	7 de junio al 30 de diciembre	Reglas de operación para los programas sociales para el año 2021	Procedente: La Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil establece en su artículo .2°, inciso g) en relación con los artículos 3° y 5°, que las organizaciones son aquellas agrupaciones u organizaciones mexicanas que, estando legalmente constituidas, realicen alguna o algunas de las actividades tales como asistencia social, apoyo a la alimentación popular, cívicas, asistencia jurídica, promoción de la equidad de género, entre otras, y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso. Ahora bien, esta campaña está enfocada a brindar capacitación a organizaciones civiles con el fin de mejorar su desempeño y funciones, por lo que encuadra en el concepto de educación formando parte de las excepciones sobre la prohibición de difundir propaganda gubernamental.
4	“CONTIGO al 100”	Acercar mediante intervenciones sociales los programas y servicios que otorgan las dependencias del estado en materia de salud, educación, desarrollo económico, asistencia social y otros servicios a la	30 de abril al 31 de diciembre	Reglas de operación para los programas sociales para el año 2021	Improcedente: Se trata de un programa social que ofrece servicios en materia de salud, educación, desarrollo económico, asistencia social y otros; por lo que la promoción de la misma no cumple con los criterios de necesidad y generalidad, ya que no se justifica su difusión, en el entendido de que la información que se pretenda difundir no debe reducirse a la entrega de un

SUP-RAP-157/2021

#	Información aportada por la recurrente				Calificación de la responsable
	Campañas consultadas	Objetivo de la campaña	Vigencia de difusión	Fundamentación y motivación	
		ciudadanía para brindarle atención de una manera cercana, integral y con capacidad de respuesta.			beneficio directo, como es el caso. <i>Similar INE/CG109/2021 e INE/CG334/2021</i>
5	“Regreso a clases seguro”	Dar seguridad a los padres de familia para que sus hijos retomen su formación académica de manera presencial previniendo un rebrote de contagios debido al retorno paulatino a las aulas, fomentando los protocolos de seguridad sanitaria.	7 de junio al 30 de diciembre	Reglas de operación para los programas sociales para el año 2021	Improcedente: Del formulario presentado, se desprende que se llevara a cabo la entrega de kits de protección sanitaria para que la población estudiantil que regresa a clases presenciales se blinde ante posibles brotes de contagio que ocasiona la reunión de los estudiantes en las aulas, por lo que, si bien, esta campaña está relacionada con el concepto de educación, no cumple con los criterios de necesidad y generalidad, ya que no justifica su difusión, en el entendido de que la información que se pretenda difundir deberá ser de tal importancia que impacte en el conocimiento social y cultural de la población, y no, en algún sector específico de la población, como es el caso. Aunado a lo señalado por la Sala Superior del TEPJF, estableció en la Jurisprudencia 19/2019. PROGRAMAS SOCIALES, SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”. <i>Similar INE/CG109/2021 e INE/CG334/2021</i>
6	“Comedores comunitarios”	Combatir la carencia de alimentación en el estado mediante el establecimiento de comedores comunitarios y escolares en colaboración con Instituciones y/o empresas de acuerdo con la normatividad vigente.	7 de junio al 30 de diciembre	Reglas de operación para los programas sociales para el año 2021	Improcedente: Si bien la campaña guarda relación con el concepto de salud, ya que se trata de la difusión de un programa social que ofrece alimentación mediante comedores comunitarios, la misma no cumple con los criterios de generalidad y necesidad, ya que la información que se pretenda difundir deberá ser de tal importancia que impacte en el conocimiento social y cultural de la población, y no, en algún sector específico de la población, como es el caso. <i>Similar INE/CG109/2021 e INE/CG334/2021</i>



#	Información aportada por la recurrente				Calificación de la responsable
	Campañas consultadas	Objetivo de la campaña	Vigencia de difusión	Fundamentación y motivación	
7	“Autoempleo”	Contribuir a la creación de micronegocios que fomente el autoempleo, así como mejorar e incentivar el crecimiento de negocios ya existentes.	7 de junio al 30 de diciembre	Reglas de operación para los programas sociales para el año 2021	Improcedente: Del formulario remitido se desprende que implica la entrega de apoyos económicos, por lo que no forma parte de las excepciones a la prohibición de difundir propaganda gubernamental, ya que implica un beneficio directo a un sector específico de la población.
8	“Huertos familiares”	Contribuir a mejorar la alimentación proporcionando medios de auto consumo alimenticio (capacitaciones, semillas y humus) a la población del estado que vive en condiciones de vulnerabilidad.	7 de junio al 30 de diciembre	Reglas de operación para los programas sociales para el año 2021	Improcedente: Al igual que la campaña anterior, si bien encuadra en el concepto de salud, no cumple con los criterios de generalidad y necesidad, en el entendido de que la información que se pretenda difundir deberá ser de tal importancia que impacte en el conocimiento social y cultural de la población, y no, en algún sector específico de la población, como es el caso. <i>Similar INE/CG109/2021 e INE/CG334/2021</i>
9	“En acción contigo”	Apoyar a las personas en estado de vulnerabilidad mediante la impartición de talleres con corte educativo que fomenten el desarrollo y habilidades de la población, así como de entregar apoyos diversos según la suficiencia presupuestal.	7 de junio al 30 de diciembre	Reglas de operación para los programas sociales para el año 2021	Improcedente: Si bien la campaña guarda relación con el concepto de educación, ya que se trata de la difusión de cursos y talleres educativos, también se pretende la entrega de apoyos económicos, por lo que la promoción de la campaña no cumple con los criterios de necesidad y generalidad, ya que otorga un beneficio directo a un sector específico de la población. <i>Similar INE/CG334/2021</i>
10	“Gestión social”	Apoyar a las personas que soliciten servicios en materia económica, salud y/o social para que puedan subsanar sus condiciones emergentes a través de apoyos en especie o económicos.	7 de junio al 30 de diciembre	Reglas de operación para los programas sociales para el año 2021	Improcedente: La campaña está vinculada al concepto de salud, sin embargo, no cumple con los criterios de generalidad y necesidad, en el entendido de que la información que se pretenda difundir deberá ser de tal importancia que impacte en el conocimiento social y cultural de la población, y no, en algún sector específico de la población, como es el caso, ya que tiene como objetivo la difusión de apoyos en especie o económicos. <i>Similar INE/CG109/2021 e INE/CG334/2021</i>

#	Información aportada por la recurrente				Calificación de la responsable
	Campañas consultadas	Objetivo de la campaña	Vigencia de difusión	Fundamentación y motivación	
11	“Certificado de Asistencia Funeraria”	Apoyar a las familias en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad, mediante la entrega de una póliza de asistencia funeraria la cual los ampara en caso de que se presente un deceso en su familia, así como fomentar los hábitos de previsión ante los gastos no contemplados.	7 de junio al 30 de diciembre	Reglas de operación para los programas sociales para el año 2021	Improcedente: La difusión del programa ni cumple con los criterios de necesidad y generalidad, ya que no se justifica su difusión durante el periodo que comprenderá la Consulta Popular, en el entendido de que la información que se pretenda difundir deberá de ser de tal importancia que impacte en el conocimiento social y cultural de la población, y no, en algún beneficio directo a un sector en específico de la población, como es el caso de esta campaña, con la difusión de la entrega de pólizas de asistencia funeraria a ciertos grupos sociales. <i>Similar INE/CG334/2021</i>

Conforme con lo anterior, resulta claro que la responsable sí se pronunció respecto de las campañas consultadas por la recurrente, en específico respecto de las nueve vertientes del programa “Contigo podemos” de cuya improcedencia se duele la Secretaría de Desarrollo Social estatal.¹⁶

Además, se advierte que en cada caso la responsable expone razones específicas que motivaron su determinación, incluso identificando acuerdos anteriores en los que campañas con características similares fueron calificadas como improcedentes para actualizar los supuestos constitucionales de excepción a la prohibición de difusión propaganda gubernamental, sin que el recurrente precise qué elemento dejó de considerar la responsable al analizar cada una de las campañas.

En este sentido el recurrente se limita a afirmar que no se atendieron cada uno de los puntos sometidos a la consulta, pero sin identificar cuáles fueron los aspectos que supuestamente omitió analizar la autoridad responsable.

¹⁶ Las identificadas como “Creciendo con la educación”, “CONTIGO al 100”, “Regreso a clases seguro”, “Comedores comunitarios”, “Autoempleo”, “Huertos familiares”, “En acción contigo”, “Gestión social” y “Certificado de Asistencia Funeraria”.



Además, como se precisó previamente, en el escrito de demanda no se formula algún concepto de agravio dirigido a controvertir frontalmente las consideraciones expuestas por la responsable para motivar la calificación de improcedente de cada una de las nueve campañas de difusión de las cuales se duele.

En este sentido, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, por lo que hace a la materia de impugnación en el presente recurso de apelación.

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.